sonado en sus oídos las frases «simulación,» «falsedad,» consignan el hecho á un Juzgado de lo Criminal, con gran contentamiento del demandado que preveé la calumnia judicial y por ende la probabilidad de eludir una obligación, y con gran descontento del actor que exige la satisfacción de un derecho y preveé la cárcel por satisfacción de ese derecho.

Nuestros plácemes al Sr. Juez 4º de lo Civil y nuestros deseos de verlo siempre acertado en sus fallos.

CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA.

El Juez de Distrito del Estado de México se declaró incompetente para conocer de la causa instruida contra María Ignacia por circulación de moneda falsa, fundándose en que no se trataba del delito de falsificación ni alteración de moneda, que es de la competencia de los tribunales federales, según la frac. XXVI del art. 60 del Código de la materia, sino de circulación de moneda, hecho que solo puede ser considerado como fraude al particular á quien se sorprendiera con ella. En tal virtud, se puso en libertad á la procesada, bajo de fianza, dándose conocimiento del asunto al Tribunal del Primer Circuito para los efectos del art. 59 del Título Preliminar del Código de Procedimientos federales.

Tenemos á la vista el pedimento en este asunto presentado al Sr. Magistrado de Circuito por el Sr. Promotor de dicho Tribunal, Lic. José María Lezama. Seguiremos en estas líneas ese pedimento, redactado con acopio de fundamentos jurídicos y buen criterio científico.

La Constitución Federal en la frac. XXIII del art. 72 confiere, al Congreso la facultad para establecer casas de moneda, *fijar las condiciones que deba ésta tener*, etc. etc., y la frac. XXX del mismo artículo confiere al Congreso la facultad también de expedir leyes sobre esa materia. El origen de aquella facultad radica en un principio económico que conduce á establecer entre los individuos de una Nación y hacia las naciones extranjeras, la confianza que debe existir á fin de que la circulación de la moneda se verifique sin osbtáculo en las transacciones, procurando el ensanche de éstas. Esa confianza se perdería si cualquiera persona pudiera efectuar la acuñación de la moneda y se perjudicarían los intereses económicos generales de la República.

Desde luego se desprende el interés federal que domina en la cuestión. «Toda alteración en la calidad de las monedas, dice el Sr. Promotor, es un delito de falsificación que debe castigarse por la autoridad federal, puesto que viola directa é inmediatamente un precepto federal; pero la circulación de esas monedas, por más que constituye un fraude respecto de la persona ó personas á quienes se les entregan como buenas, no deja el acto por sí mismo de ser en primer término, una violación de la misma ley federal, puesto que daña la confianza que tiene por principal objeto infundir con la acuñación de monedas legítimas, perjudicando á la vez los intereses económicos generales de la República.»

Por otra parte, si el art. 60, frac. XXVI del Código de Procedimientos Federales, concede al Juez de Distrito la competencia para conocer de la falsificación, sin decir una sola palabra respecto de la circulación de la moneda, esa omisión era natural toda vez que la falsificación sin la circulación carece de objeto. La moneda falsificada, por sí misma, sin circularse, no produce perjuicio alguno á los intereses generales económicos de la República. Ese daño se produce cuando esa moneda se circula. Además, hay otro razonamiento que puede ser de gran peso y es el de que, ó el circulador de moneda falsa es el autor de ella y entonces se le castiga como tal autor, siendo competente para aplicar el castigo la autoridad federal, ó ese circulador de moneda no es el autor, y entonces se le tiene que castigar como coautor en el delito de falsificación y también es competente para ello la autoridad federal.

Se ve pues, que el juez competente para